

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2018, EN CONTRA DE CÉSAR JEREZ JIMÉNEZ, POR LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE PIEDRAS EN EL PREDIO ROL N°173-7.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1590

Santiago, 13 de julio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

4. Que, con fecha 9 de noviembre de 2018, ingresó a la SMA una denuncia ciudadana en contra del Sr. César Jerez Jiménez, mediante la cual se señaló lo siguiente: *“Don César Jerez extrae y comercializa piedras para la constitución de una manifestación minera de fecha 13/07/2017. Don César extrae ese material sin haberse (sic) ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental, siendo esto necesario según Resolución Exenta N°379, 26 de octubre de 2018”*. De igual forma, la denunciante adjuntó diversas fotografías, la Resolución Exenta N°379/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) y el expediente judicial de constitución de la concesión de explotación minera, rol V-100-2016 “Rinconada 1 al 20”.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, con fecha 14 de enero de 2019, mediante el Oficio Ordinario OAR N°26, se informó a la denunciante que la denuncia se había registrado en el sistema de seguimiento de la Superintendencia con el ID 77-IX-2018 agregándose al proceso de planificación de fiscalización.

6. Que, a partir de la información remitida en la denuncia, se verificó que el titular desarrolla su actividad bajo la figura de una concesión minera de explotación otorgada por el Juzgado de Letras de Pucón, rol V-100-2016.

7. Asimismo, se observó la existencia de una consulta de pertinencia presentada por el propietario del inmueble contiguo al proyecto y denunciante, al Servicio de Evaluación Ambiental de la región de La Araucanía, con fecha 7 de septiembre de 2018, para saber si el proyecto requería someterse a evaluación de su impacto ambiental. Dicha consulta fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°379, de 26 de octubre de 2016, del SEA, señalando que la actividad “Extracción de piedras – Predio Rol N°173-7” está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, en razón de los hechos denunciados, con fecha 15 de enero de 2019, la oficina regional de La Araucanía de la SMA efectuó una actividad de inspección ambiental al proyecto denunciado, a efectos de verificar si se configuraba una hipótesis de elusión al SEIA, así como observar la intervención de suelo, flora nativa y causas naturales, debido a la actividad de extracción de áridos denunciada.

9. Que, en dicha inspección se constató lo siguiente:

(i) El titular del proyecto cuenta con una concesión minera de extracción de piedras, en el sector Rinconada de la comuna de Curarrehue. Al momento de la fiscalización, no se observaron personas trabajando en la actividad de extracción de áridos denunciada.

(ii) De la misma forma, se observó una excavación con extracción de rocas dispuestas en el suelo. Dicha actividad se llevó a cabo hasta el borde del estero cercano al proyecto, el cual presentaba intervención con piedras abandonadas.

(iii) Se midieron y estimaron las dimensiones del montículo donde se verificó la extracción de material, obteniendo un volumen de extracción aproximado de 900 metros cúbicos. Al efecto, se constató la presencia de rocas mayormente y piedras modificadas con cincel de dimensiones irregulares.

(iv) Una vez efectuada la inspección ambiental, se analizó la manifestación minera del titular, la cual comprende 20 pertenencias mineras de 5 hectáreas cada una.

10. Posteriormente, con el fin de contrastar la información disponible, la oficina regional de La Araucanía de la SMA, remitió el Oficio Ordinario OAR N°187, de fecha 27 de junio de 2019, al Servicio Nacional de Minería y Geología (en adelante “SERNAGEOMIN”), para que informe sobre la concesión minera y los permisos sectoriales que debiese otorgar en el marco de sus competencias.

11. Que, con fecha 2 de agosto de 2019, el SERNAGEOMIN envió el Oficio Ordinario N°1577, de fecha 30 de julio de 2019, informando a la SMA sobre una fiscalización efectuada por dicho servicio al proyecto denominado “Manifestación Minera de Explotación “Rinconada 1/20”. Al efecto, se indicó lo siguiente:

(i) Que, *“el día 24 de julio de 2019 se realizó (...) una visita al sector del proyecto indicado precedentemente. En ella se constató la existencia de una pequeña área de extracción de material pétreo desde un predio particular. Al momento de la visita, el sector se encontraba sin actividad y no se observó ningún tipo de maquinaria”.*

(ii) *“Se constató que el material extraído corresponde a rocas la cual no es considerada una sustancia concesible, según lo señalado en el artículo 3° de la ley N°18.097 “Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras” y en el Artículo 13 del Código de Minería (Ley 18.248)”.*

(iii) *“Además, es importante destacar que en esta Dirección Regional no se tiene registro de ingreso de algún proyecto que corresponda a la concesión minera Rinconada 1 al 20” (...). Por lo anterior, la actividad ejecutada en ningún caso corresponde a una faena minera (...)”.*

12. Cabe indicar que, pese a que el SERNAGEOMIN se refiere al proyecto como “Manifestación minera de explotación Rinconada 1/20”, este corresponde al mismo proyecto fiscalizado por la SMA, esto es, Extracción de piedras – Predio Rol N°173-7.

13. De las actividades de fiscalización ambiental efectuadas por esta SMA, se dejó constancia en el expediente de fiscalización identificado bajo el rol DFZ-2019-1166-IX-SRCA.

II. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.

14. Pues bien, en atención a lo señalado, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA. Considerando la descripción de la actividad, es atinente analizar lo dispuesto en el literal i) del artículo 10° de la ley N°19.300, desarrollado en los subliterales i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, que establece que requerirán de evaluación de su impacto ambiental previo:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total o mayor a cinco hectáreas (5 ha);

15. Según la tipología transcrita, se observa que son dos las materias que se deben analizar para verificar si aplica el ingreso al SEIA o no. El primero corresponde a los volúmenes de extracción mensual o total, mientras que el segundo se refiere a la superficie total que abarca el proyecto.

16. Respecto a los volúmenes de extracción, la actividad desarrollada en el sector Rinconada, se llevó a cabo una extracción efectiva de material pétreo, de 900 m³, de acuerdo a la información constatada durante la actividad de inspección.

17. En razón de lo anterior, la extracción de áridos efectuada se encuentra muy por debajo de los umbrales mensuales y totales establecidos en la tipología de ingreso en análisis (10.000 m³/mensuales o 100.000 m³ totales).

18. Luego, respecto al área de intervención efectiva, se observó que no abarcaba la concesión completa, por cuanto solo representaba una proporción adyacente al río que pasa por el terreno y, como se indicó, cada pertenencia correspondía a 5 há. constatándose por la Oficina Regional, que el proyecto intervino una porción menor (225 m²).

19. De lo anteriormente dicho, se observa que la actividad de extracción de áridos desarrollada por el señor César Jérez Jiménez no supera las cantidades establecidas como umbral en el literal i.5.1) del artículo 3° RSEIA.

20. Que, junto a lo anterior, las obras y actividades del proyecto denunciado, no se relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, descartándose la ocurrencia de una infracción por elusión.

21. Es importante destacar, además, que el proyecto no se localiza en alguna área colocada bajo protección oficial y tampoco se relaciona con algún humedal que se encuentre dentro de límites urbanos.

22. Que, a mayor abundamiento, consultada la Oficina Regional de La Araucanía de la SMA, indicó que a la fecha, las obras se encuentran finalizadas, no se han abierto nuevos puntos de extracción y no existen nuevas denuncias asociadas al titular y proyecto que motivaron el presente procedimiento administrativo.

III. CONCLUSIONES.

23. En atención a la descripción del proyecto obtenido de la denuncia, revisión de documentos y actividad inspectiva, se consideró relevante analizar el literal i.5) del artículo 3° RSEIA; no obstante, la actividad denunciada no cumple con ninguno de los supuestos que hacen exigible la evaluación de impacto ambiental previa, respecto de las tipologías citadas.

24. Que, junto a lo anterior, las obras y actividades del proyecto denunciado, no se relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, descartándose la ocurrencia de una infracción por elusión.

25. Que, por otro lado, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, la Superintendencia es competente para realizar el seguimiento y fiscalización de los Instrumentos de Carácter Ambiental que sean establecidos por la Ley; de la actividad de fiscalización realizada, se concluye que al proyecto denunciado no le aplica ningún Instrumento de Carácter Ambiental de competencia de este organismo, razón por la cual no fue posible concluir que exista alguna infracción, cuya sanción corresponda a la SMA.

26. Que, en observancia del principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana en contra de la actividad de extracción de áridos desarrollada por don César Jérez, por lo cual se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ciudadana presentada en esta Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de don César Jérez Jiménez, cuya actividad de extracción de áridos se ubica en el sector Rinconada s/n, comuna de Curarrehue, región de La Araucanía, dado que dicha actividad no se encuentra enmarcada en ninguna de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta**

Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/BOL

Notificación por carta certificada:

- Sr. César Jerez Jiménez, sector Rinconada, loteo Terrazas de Huillilco s/n, comuna de Curarrehue, región de La Araucanía.

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Yamil Sabra. Correo electrónico: yamil.sabra@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina regional de La Araucanía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Exp. N°16.654/2021



Código: 1626212230191
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>